

# EL FORO ESPAÑOL

REVISTA JURÍDICO-ADMINISTRATIVA

## SUBSCRIPCIONES

MADRID, trimestre . . . . . 2 Plas.  
 PROVINCIAS, semestre . . . . . 5 »  
 ULTRAMAR Y EXTRANJERO, año. 30 »

Número suelto, 0,25 ptas. Atrasado, 0,50

SE PUBLICA LOS DIAS 10, 20 Y 30 DE CADA MES

OFICINAS

PLAZA DE LOS MINISTERIOS, 1 DUPL.º, PRAL.

## DIRECTOR

LORENZO BARRIO Y MORAYTA  
 ABOGADO

Administrador, JOSÉ YAGÜES Y SANZ

La correspondencia dirigirla al Director

## ¡RESUCITÓ!

Él, el Divino Maestro, lo había anunciado, valiéndose de aquellas misteriosas y figuradas palabras de que se servía para despertar la atención y la curiosidad, tanto de sus discípulos, como de sus enemigos.

«Vosotros—dijo—que me interrogáis qué autoridad me atribuyo para arrojar á latigazos á los que con el más inmundo de los comercios profanan el templo, destruid ese mismo templo, y yo lo reedificaré en tres días.»

Ya había realizado cumplidamente la obra de redención que trajo á la tierra; en aras de su infinito amor se sacrificó y murió derramando su preciosa sangre por conseguir el bien de sus criaturas, cual amantísimo padre que no repara en los medios, por difíciles y dolorosos que sean, á trueque de lograr la felicidad de los pedazos de su alma.

¿Qué más prueba pedir, ni qué otro testimonio era menester de lo que pasó á la vista de todos, y era, por tanto, un hecho innegable?

Ó Cristo era el más amoroso y heroico de los padres, ó el mayor de los impostores. Suficientemente demostrado quedaba la grandeza de su obra y el incomparable amor que embargaba su espíritu.

Pero no bastaba; quedaba aún por realizar un milagro, el mayor, el que á todos ponía sello, y el que patentizaba la divinidad de su autor, pues que otro que no fuese el Hijo de Dios no podía realizarlo.

Habían cesado ya sus tormentos y sus humillaciones; tocaba su turno á la hora de su triunfo.

Así como en el orden puramente científico nuestra observación alcanza que es tanto mayor el mérito, el valor, y hasta si se quiere, la celebridad de una nueva teoría, un innovador invento ó la solución de un problema, cuanto más empeñada ha sido la lucha y mayores los obstáculos que á su autor oponían la incredulidad, las convicciones contrarias, la emulación ó el sofisma, así el milagro es tanto más patente cuanto más precauciones se han adoptado para embarazar su anunciada realización y prevenir el error, cerrando todos los caminos á la impostura.

Así que hubo expirado, los judíos, que comprendieron muy bien las palabras del Dios-Hombre, y penetraron su verdadero sentido, no obstante lo figuradas que éstas fuesen, corrieron á decir á Pilatos que recordaban haber oído muchas veces durante su vida á aquel embaucador, que resucitaría al tercero día.

Todos contribuyeron, todos prestaron algo á aquel cúmulo de precauciones para impedir cualquier parada sorpresa; los guardias con su vigilancia, los fariseos con sus artificios, los pontífices con su desconfianza, el gobernador con su autoridad y los magistrados con su sello.

Todo ello había de desmentir las profecías, y con ellas la divinidad de Jesucristo, ó hacer más ostensible la magnitud del prodigio y más palpable el milagro.

Pero Cristo era Dios, y todo aquello que como arma en contra emplearon los enemigos de su doctrina, sirvió sólo, mal que les pesase, para hacer más evidente la verdad de su resurrección.

Nada se omite por los que estaban empeñados en abolir la memoria del Salvador y falsificar la predicción de su triunfo sobre la muerte.

Quiere Dios que Pilatos lo deje todo á disposición de los judíos, pues hubiérase podido desconfiar si se contentara simplemente con enviar un solo guardia á quien diera órdenes para velar al lado del sepulcro, sirviendo acaso de pretexto á su incredulidad la poca sujeción de unos soldados extranjeros.

Quiere el Señor encontrar en aquella viva y sutil atención de los judíos modo de confundirlos, porque sabe que cuando nada hay que reprenderse por parte de la vigilancia, nada hay que reconvenir de parte de la verdad, y que dada la divinidad de su poder, todos los obstáculos á la impostura eran apoyos á la evidencia.

No permite que sean los Apóstoles testigos presenciales y denunciadores del hecho, porque ellos podrían ser tachados de interesados en propalar el prodigio.

Quería que el mayor y más portentoso de sus triunfos fuese realizado rodeado del mayor número de circunstancias en contra, que sus enemigos tomasen todo

género de seguridades, porque así sería más notoria la obra de su infinito poder.

¿De qué no había de triunfar, qué obstáculos habrían de ser insuperables para quien triunfaba de todos los elementos y había de vencer también al monstruo que jamás abandona su presa?

Nuestro espíritu se sobrecoge y nuestras fuerzas se empequeñecen cuando imaginamos una obra superior á nuestras facultades; pero nada podía arredrar á quien goza de tal poder que ante él lo inmenso se convierte en diminuto, lo colosal se convierte en ligerísimo y la potencia en esterilidad.

Cúbrese su tumba de pesadísima losa, y se la rodea de soldados aguerridos y de confianza, y séllase la piedra, tratando así de imposibilitar la ficción y la astucia, ignorando quienes tal disponían que en aquella sutileza había de encontrarse el modo de confundirles y de dar más aparato y gloria á la majestad del Salvador.

Llega el supremo instante y la piedra se levanta, cediendo á un poder misterioso, como débil pluma á impulsos del huracán, y Cristo sale del sepulcro vivo, triunfante y glorioso, mientras sus guardias caen á tierra faltos de razón y como muertos á influjo del mayor de los terrores y más inusitado de los espantos. Y cuando, vueltos en sí y en medio de su confusión, huyen y van á dar cuenta á los sacerdotes de lo sucedido, éstos les ofrecen dinero para que publiquen que se han dormido, aprovechando lo cual, los discípulos de Jesús han robado el cuerpo de su Maestro; declaración inverosímil á todas luces, y sólo comparable á las fantásticas historias que el reo convicto inventa para justificar su crimen, y que en vez de convencer ponen más de relieve su culpabilidad.

Si su sueño fué tal y tan profundo que no les permitió oír el ruido que necesariamente había de producir quien echase á un lado aquella piedra, que sólo á impulso del esfuerzo de muchos podía moverse, y no vieron, por tanto, á nadie, ¿cómo pudieron saber quién había robado aquel cuerpo á fuerza de brazos? ¿Y quién pudo inspirar tamaña osadía á unos infelices hombres que habían huído á la sola noticia de la prisión de su Maestro?

El enredo no podía ser más grosero ni la farsa peor forjada, porque la negra malicia tanto más se manifiesta cuanto más quiere disfrazarse.

El milagro era patente, la obra era consumada.

Si la consecución de un fin exige siempre que se pongan en práctica medios connaturales y acomodados á su condición, quien tales fines se proponía y realizaba los milagros como medio, había de tener naturaleza divina, no podía ser otro que Él, el Hijo de Dios, Aquel que con su pasión y muerte puso término á la epopeya de su vida, y con su resurrección trazó la apoteosis de su obra redentora y de su amor paternal.

GABRIEL LÓPEZ OLÍAS.  
Abogado.

## COMENTARIO AL ARTÍCULO 1.361 del Código civil

El procedimiento para enajenar, gravar é hipotecar los bienes de la dote inestimada, cuando la mujer fuese menor de edad, es, por analogía, el marcado en el artículo 2.011 de la Ley de Enjuiciamiento civil haciendo aplicación al caso del art. 6.º de este Código. La hipoteca que ha de constituir el marido por el importe de dichas enajenaciones y gravámenes, ha de ser del propio modo y con iguales condiciones que las expresadas en los artículos 1.349 y 1.356, tanto respecto de los bienes inmuebles como de los muebles, por estar comprendidos todos ellos en el párrafo segundo del art. 1.361.

Atendiendo á los términos de los artículos 1.361 y 1.387, se me ocurre la siguiente pregunta: ¿Podrá la mujer casada, con licencia de su marido, salir fiadora del mismo, ó cuando menos de un tercero, con sus bienes dotales inestimados ó con los parafernales, ya los administre ésta por sí ó los haya entregado á dicho su marido para la administración, bajo escritura pública, con arreglo al art. 1.384? En nuestro humilde concepto, no puede salir fiadora de ninguno de ellos; pues si bien el art. 1.376 ha derogado la Ley 61 de Toro y dejado sin efecto la resolución de la Dirección del Registro de la Propiedad de 14 de Febrero de 1878, no por eso han desaparecido las causas que motivaron dichas disposiciones, y mientras aquéllas existan, no pueden menos de surtir sus efectos, y de aquí el haber omitido los dos primeros artículos citados, muy sabiamente por cierto, la facultad de afianzar, para no dar lugar á la reproducción de dichas causas. En comprobación de ello, no hay más que tirar una mirada retrospectiva á la legislación que rigió antes y después de la citada Ley de Toro, hasta llegar á la época presente, y se verá con toda claridad la afirmación de nuestro aserto.

Antes de publicarse dicha ley, la mujer, con consentimiento de su marido, podía celebrar toda clase de contratos bilaterales sobre sus bienes, sin limitación de personas, con tal de que éstas fuesen *capiti juris*, y sin perjuicio de poder otorgar también los unilaterales con dicho consentimiento, pero con las restricciones marcadas por la ley, las cuales no hacen al caso en este lugar. Así es que podía enajenar, gravar é hipotecar dichos bienes á un tercero, y aun afianzárselos, para responder de obligaciones contraídas por su marido, quien, á pesar de ser conjuntamente con el tercero el verdadero interesado en asegurar el contrato principal, se juzgaba como ajeno al accesorio de fianza, no obstante constituir entre los dos un solo contrato entre las tres personas; y por esta división, puramente ficticia, no se infringía la ley que prohibía á los esposos contratar entre ellos mismos. Para pedir la nulidad de los contratos, tanto principales como accesorios de fianza, no había más remedio

que apelar á las reglas generales del derecho, que en todos tiempos, como de razón universal, han sido las mismas, ó sea, á la falta de verdadera inteligencia y consentimiento sobre las cosas y personas, y al engaño, intimidación y violencia por parte de uno de los contratantes.

Respecto de los contratos de enajenar, gravar é hipotecar, como siempre han sido visibles para la mujer sus efectos legales, no hubo para qué sacar nunca las cosas de quicio, porque al celebrarlos ésta, entraba en ellos con conocimiento de causa, y no podía alegar ignorancia sobre dichos efectos, bastándole en todo caso, para pedir la nulidad, probar la intimidación ó violencia por parte del tercero ó de su marido, como extremos más salientes y de mayor publicidad; pero respecto de los contratos de afianzar en pro de su marido, la experiencia, que no en balde se dice que es la madre de la ciencia, muy luego vino á demostrar la insuficiencia de los recursos ordinarios para anular dichos contratos, cuando en ellos mediase engaño, intimidación ó violencia por parte de éste ó del tercero, ya por lo subrepticamente con que se emplean estos medios en el trato constante y no interrumpido del matrimonio, fáciles de descartar de toda sospecha de seducción y presión, ya por la mayor ilustración que el hombre ha tenido siempre respecto de la mujer, efecto de la distinta educación social y literaria de cada uno, y ya por la autoridad y superioridad respectivamente legal y física del primero sobre la segunda; y para evitar todo abuso ó ardid, los sabios legisladores de Toro prohibieron á la mujer salir fiadora de su marido, partiendo de la presunción *juris et de jure*, sobre la existencia del engaño, de la intimidación ó violencia, sin dar la razón científica del por qué de dicha presunción, cosa nada de extrañar en aquellos tiempos, en que no estaba en su completo desarrollo el derecho, y por no dar ó caer en ella dichos legisladores, dejaron incólume la facultad de la mujer para poder salir fiadora de un tercero.

Cerrada esta puerta á los maridos, y siéndoles difícil el convencer á sus mujeres para que vendiesen, gravasen ó hipotecasen sus bienes, á fin de saldar obligaciones contraídas por ellos, bien en beneficio propio ó poco justificado, con relación á las cargas de la sociedad legal, tuvieron que variar de rumbo para enjañarlas; y como terreno ya conocido, apelaron á la simulación del contrato de fianza, al parecer en favor de un tercero, cuando en realidad venía á resultar, á fuer de un sutil rodeo, en favor de ellos mismos; y, como era natural, surgieron de nuevo iguales y aun mayores perjuicios de los que se había propuesto evitar la citada Ley de Toro, pues las mujeres, aconsejadas por sus maridos, exentos á primera vista de todo interés propio, caían en el lazo disimulado y encubierto que éstos les preparaban, halagándolas y asegurándolas que no corrían peligro sus bienes, por tener en todo caso sobrada responsabilidad los terceros con los suyos propios. De aquí la infinidad de litigios,

provocados por las mujeres al tocar el desengaño, para anular dichos contratos de fianza, invocando el engaño, á partir de la simulación indicada por parte de los maridos y de los terceros, ó la intimidación ó violencia por sólo la de los maridos, viéndose los Tribunales en la precisión de fallar unas veces en pro y otras en contra de la nulidad, según el resultado de las pruebas.

En este estado, viene la Ley de Matrimonio civil, y poniendo el dedo en la llaga, prohíbe á los maridos, en su art. 45, la concesión de licencia á sus mujeres para celebrar los contratos que conocidamente les hubieran de ser perjudiciales y nunca beneficiosos, en los cuales, á no dudar, estaban comprendidos de lleno los de afianzamiento, cuya razón científica fue en la que no cayeron los legisladores de Toro, y por eso no extendieron la prohibición de afianzar en favor de los maridos, á los que figurasen con el carácter de terceros. Pero como nunca faltan recursos de imaginación para extraviar el espíritu y sentido de una ley, cuando ésta no aborda todas las dificultades de una manera taxativa y concreta, todavía quedó pendiente la cuestión sobre si los contratos de fianza en que se estipulase como premio un tanto por ciento del capital afianzado, debían ó no reputarse como perjudiciales ó como beneficiosos para la mujer; y aunque desde luego se comprendía que este era otro nuevo ardid, para que cayeran en las redes de la suspicacia y de la malicia las inocentes mujeres, no por eso faltaron litigios en que se sostuviera que debían reputarse como beneficiosos, por más que se destacara la idea de la estafa, en la inmediata insolvencia del tercero, al través del halago seductor del interés.

Pues bien; bajo estos antecedentes legales se pone á discusión el Código, é inspirándose sus autores para su confección en la base 1.<sup>a</sup> de las sentadas por la ley de 11 de Mayo de 1888, reducida á conservar, en cuanto fuese posible, nuestro antiguo derecho, sin otro alcance que el de regularlo y aclararlo, concretaron la facultad de la mujer, por los artículos 1.361 y 1.387, á sólo los contratos de enajenar, gravar é hipotecar sus bienes, descartando por completo el de fianza, y disipando para siempre las dudas y vacilaciones de que nos hemos ocupado.

URBANO LÓPEZ DE HARO,

Abogado.

(Se concluirá).

## BOLETÍN DE LA SEMANA

HACIENDA: *Real orden de 22 de Marzo de 1898.* (*Gaceta del 25.*)—La circunstancia de haber tenido efecto la entrega de los montes que han pasado á cargo de Hacienda antes de la terminación del año forestal, para el que están ya determinados en el plan correspondiente, formado por el Ministerio de Fomento, los aprovechamientos relativos á cada predio, es causa de que la ejecución de algunos disfrutes se halle ya comenzada, siquiera con el anuncio de la subasta ó la expe-

dición de la licencia respectiva, ó la de otras no haya dado principio todavía; la urgencia, pues, de dictar reglas para el primer grupo de dichos aprovechamientos, hace que aquí se determinen en número de doce, distribuidos en tres epígrafes: *Aprovechamientos en montes de los pueblos sujetos á subasta, idem en montes del Estado y aprovechamientos no sujetos á subastas.*

La indole de nuestra Revista no nos permite insertar íntegras aquellas reglas por su mucha extensión, concretándonos, pues, á llamar la atención de los lectores acerca de la existencia de ellas, para que se consulten y tengan en cuenta por quienes puedan necesitarlas.

MARINA: *Real orden de 8 de Marzo de 1898. (Gaceta del 27.)*—Se dispone que los asesores de provincia que, siéndolo en propiedad, y reuniendo las condiciones exigidas en el art. 31 del Reglamento de dicho Cuerpo deseen obtener plaza de aspirante á ingreso en el Cuerpo jurídico, dirijan sus instancias documentadas al Ministerio por el conducto de ordenanza, en el término de sesenta días, á contar desde el 28 de Marzo.

GOBERNACIÓN: *Real orden de 18 de Marzo. (Gaceta del 30.)*—Disponiendo que pueden ser admitidos al concurso de médico civil, y suplente de la Comisión mixta de reclutamiento de Toledo, los que en el año anterior desempeñaron igual cargo.

FOMENTO: *Real orden de 28 de Marzo. (Gaceta del 30.)* Disponiendo lo siguiente:

Para acomodar la organización de los distritos forestales á la situación y cuantía de los montes públicos que en cada una de las provincias quedan á cargo de este Ministerio, después de la incautación por el de Hacienda, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 8.º de la ley de 30 de Agosto de 1896, de todos los que no están exceptuados de la venta por razón de interés público;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conforme en lo esencial con el parecer de la Junta consultiva de Montes, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Quedan suprimidos los distritos forestales de Alicante, Badajoz, Córdoba, Tarragona y Huelva.

Segundo. Los distritos forestales de «Albacete», «Almería», «Ávila», «Barcelona», «Gerona y Baleares», «Burgos», «Cáceres», «Cádiz», «Canarias», «Pontevedra y Coruña», «Cuenca», «Granada», «Guadalajara», «Huesca», «Navarra y Vascongadas», «Jaén», «León», «Lérida», «Logroño», «Orense y Lugo», «Madrid», «Málaga», «Oviedo», «Palencia», «Salamanca», «Santander», «Segovia», «Soria», «Teruel», «Toledo», «Valencia», «Valladolid», «Zamora y Zaragoza», conservarán su actual organización.

Tercero. Las provincias de Murcia y Alicante formarán un distrito forestal, con la capitalidad en Murcia; las de Ciudad Real y Badajoz otro, con la capitalidad en Ciudad Real; otro las de Castellón de la Plana y Tarragona, con la capitalidad en Castellón, y otro las de Sevilla, Huelva y Córdoba, con la capitalidad en Sevilla.

Cuarto. Que los Ingenieros Jefes de los distritos suprimidos hagan entrega, bajo inventario, á los de los distritos á que hayan sido agregadas las provincias que formaban aquéllos, del archivo, mobiliario é instrumentos pertenecientes á los mismos.

Quinto. Que por esa Dirección general se dicten las disposiciones necesarias para el inmediato cumplimiento de cuanto queda preceptuado.

GRACIA Y JUSTICIA: *Real orden de 29 de Marzo. (Gaceta del 2 de Abril.)*—Teniendo en cuenta que, en cum-

plimiento de lo prevenido en el art. 2.º de la ley de 20 de Agosto de 1896, que autorizó al Gobierno para restablecer los Juzgados suprimidos en 1892 y 1893, se dictó la Real orden del 21 del propio mes, disponiéndose en su núm. 4.º que dentro de los dos primeros meses del último trimestre del segundo año económico á que se refería el número precedente, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos ingresarán en el Tesoro el importe de otra anualidad por personal y material para el año económico mismo, se recuerda á dichas Corporaciones el deber en que están de hacer el referido ingreso en el precitado plazo que corresponde á los meses de Abril y Mayo del presente año, para no dar lugar á que por el Ministerio se adopten en otro caso las disposiciones á que se refiere el párrafo 2.º del mismo núm. 4.º de la expresada Real orden de 21 de Agosto de 1896.

HACIENDA: *Real decreto de 2 de Abril. (Gaceta del 3.)* Disponiendo que, con arreglo y á los efectos de las leyes de 10 de Julio de 1896 y 11 de Junio de 1897, que autorizan para arbitrar recursos para la guerra, se crearan Delegaciones del Tesoro sobre las rentas de Tabacos y Timbre y el impuesto de consumos de la Península por la suma de 225 millones de pesetas, en la proporción de 95, 50 y 80 respectivamente, y cuyas Delegaciones se destinarán á garantizar operaciones de crédito que tengan por objeto obtener fondos para la campaña de Cuba.

HACIENDA: *Real orden de 26 de Marzo. (Gaceta del 5 de Abril.)*—Resolviendo que los trabajadores que se dirijan ó procedan de las almadrabas, y cuyo transporte se verifique en embarcaciones menores auxiliares de aquéllas, están exceptuados del pago de los impuestos de embarque y desembarque.

HACIENDA: *Real orden de 26 de Marzo. (Gaceta de 5 de Abril.)*—Habilitando la playa de Bonzas (Vigo) para la descarga y despacho de carbones procedentes del extranjero.

## DERECHO CRISTIANO

Pasaron los tristes días que anualmente consagra la Iglesia á conmemorar la muerte del Redentor, y una circunstancia fortuita, unida al estado de ánimo provocado en el espíritu creyente por los recuerdos de esta época del año, ha hecho que nos fijemos en el estudio del Derecho bajo su aspecto religioso en relación con el cristianismo.

Y al considerar, aunque muy á la ligera, este estudio bajo el referido punto de vista, no ha podido por menos de sorprendernos el hecho de que en una sociedad que se dice cristiana haya habido muchos de sus individuos, quizá los que precisamente se tienen por más religiosos y hacen gala de cumplir con más austeridad sus deberes para con Dios, que se han escandalizado de que allá, en un rincón de Francia, en el Tribunal correccional de Château Thierry, se haya absuelto á una desgraciada madre que, en un momento de desesperación, se apoderó de un pan para poder mitigar por de pronto el hambre feroz, implacable, de sus pobres pequeñuelos, próximos á morir por falta de

alimentación. Para los detractores de ese Juez recto y cristiano, y que, como tal, ha tenido el valor admirable de poner el Evangelio por encima de la ley, ya que ésta no la han hecho los hombres en armonía con aquél, no hay motivo de justificación en los considerandos ni en los resultandos de aquella sentencia, en los que el juzgador presenta á la acusada víctima de la obcecación y arrebato natural en una madre al ver que sus hijos perecen de anemia, llevando treinta y seis horas sin comer absolutamente nada, porque los ricos le niegan una limosna, porque no encuentra trabajo con que ganarse el sustento, á pesar de haberle buscado con toda diligencia, y porque prefiere llevar pan á sus hijos á costa de su libertad, pasando por ladrón sin serlo, á no hacer mercadería de su honor, con lo que seguramente hubiera obtenido lo que tanto necesitaba.

Los fariseos de nuestro tiempo se han reído y hasta han protestado de que á ese digno Juez «le parezca doloroso que en una sociedad bien organizada, uno de sus miembros, sobre todo una madre, carezca de alimentos, no siendo suya la culpa de no tenerlos.» Para esa pléyade de egoístas la ley, buena ó mala, está siempre por encima de todo y de todos, y deben cumplirse sus preceptos, aunque la conciencia se subleve contra la injusticia que encierran; mientras les conviene, les importa poco que el Derecho esté divorciado de la Moral, y había que protestar contra un acuerdo judicial que se ha calificado nada menos que de atentatorio de la propiedad privada, derecho que, después de todo, podría discutirse mucho hasta qué punto y con qué extensión debía figurar en los Códigos de los Estados cristianos si, como es lógico y racional, han de inspirar sus leyes en el espíritu que informa la doctrina religiosa que profesan.

Algunos periódicos, defendiendo á aquel Juez, han recordado varios preceptos de los Santos Padres de la Iglesia, que justifican su conducta, pero no se han atrevido á reproducir otros, diciendo claramente, como dijo *El Liberal*, que «se abstendrían de copiarlos por considerarlos mucho más graves.»

Si no nos causara indignación nos produciría risa esta pusilanimidad de esos cristianos *fin de siglo*, que tienen miedo de repetir dentro de una sociedad católica frases que costaron la vida á tantos y tantos mártires, que tuvieron el valor admirable de echárselas en rostro y repetírselas cara á cara á los Emperadores de los más poderosos Estados paganos.

Aquel diario, aunque tímidamente, ha estampado aquellas palabras de *Santo Tomás*, con las que decía que «en caso de extrema necesidad, *todos los bienes son comunes*», y aquellas otras de *San Ambrosio*: «*Da de comer al que se muere de hambre; si no le alimentas le matas.*» Pero no ha tenido el valor de preguntar á los poderosos, que sólo los poderosos, los hartos, son los que han protestado, qué habrían hecho con *San Damián* si le hubieran tenido á mano cuando en su Epístola VI llegó al extremo de proclamar con toda

energía que «*Es una buena obra el despojar á los ricos para dar á los pobres*». No se ha atrevido nadie á encararse con esos hartos, con esos poderosos y decirles como *San Juan Crisóstomo* les dijo: «*Vosotros, los ricos y los avaros, sois los ladrones que asaltan los caminos públicos, despojan á los pasajeros, y convertís vuestras casas en cavernas donde ocultáis los tesoros de otros.*» (*De Lázaro*, canc. I.) No ha habido un solo periódico que en defensa de aquel Juez haya repetido estas palabras de *San Gregorio de Niza* á quienes no han juzgado doloroso el que en una sociedad bien organizada exista un solo individuo sin lo necesario para vivir: «*El que pretende—decía aquel Santo Padre—hacerse dueño de todo, poseerlo por entero y excluir á sus semejantes de la tercera ó de la cuarta parte, no es un hermano, sino un tirano, un bárbaro cruel, ó por mejor decir, una bestia feroz cuya garganta está siempre abierta para devorar el alimento ajeno.*» Ninguno, en fin, ha recordado aquellas otras palabras de *San Ambrosio*, en las que decía que «*nadie puede llamarse propietario de lo que le quede después de haber satisfecho sus necesidades naturales;*» que después de todo es lo mismo que decir como dijo Proudhon, que «*nadie tiene derecho á lo superfluo mientras haya pobres en la tierra.*»

Y debiendo ser esto así, ¿es justo y equitativo que en el seno de un pueblo cristiano haya quien perezca de hambre habiendo también quien nada en la opulencia?... El robado que despoja al ladrón del objeto que le pertenece, no comete ningún delito, y por tanto, aquella pobre madre ningún crimen consumaba con tomar un panecillo que la sociedad la negó, porque las sociedades que por sus leyes ó por su religión tienen el deber de la caridad y no la ejercitan con todos sus individuos, roba á éstos, y ellos están en su perfecto derecho al no dejarse morir de hambre reclamando lo que se les debe ó tomándolo si arbitrariamente se les niega. ¿Cómo se entiende si no el tan pregonado *derecho á la vida*, base y fundamento imprescindible de todo otro derecho?...

Mucho podríamos hablar respecto al particular y muchas columnas de nuestra Revista se podrían llenar con citas de los Santos Padres que justifican tanto la conducta del Juez de Chateau-Thierry cuanto ponen en ridículo la de sus estúpidos detractores; pero dejamos el hacerlo para cuando el espacio de que dispongamos nos permita dar á conocer á nuestros lectores el estudio que del Derecho estamos haciendo bajo su aspecto religioso.

Bástanos por hoy consignar nuestra más absoluta conformidad con la referida sentencia, pues aparte de que el derecho positivo francés no sea en absoluto opuesto á la manera que ha tenido de obrar aquel Juez, entendemos que el deber de todo cristiano es el de evangelizar el derecho en la medida que á cada cual le sea posible.

No hay que olvidar que el Derecho y la Moral tienen que estar en absoluto relacionados y que por algo se

representa gráficamente al primero como un círculo concéntrico con otro mucho más amplio, en el que está contenido y que corresponde á la segunda.

L. BARRIO Y MORAYTA.

## NOTICIAS

EN TODAS PARTES CUECEN HABAS

*Repetimos esta noticia publicada ya en el número anterior, porque, por error de ajuste, apareció truncada y como continuación de la primera, con la cual ya habrán comprendido nuestros lectores, no tiene relación alguna.*

Nuestro querido colega *El Derecho*, de Sevilla, comentando lo que la *Gaceta de Tribunales* dijo y nosotros copiamos en el núm. 7.º respecto á unas minutas excesivas de algunos letrados, dice lo siguiente:

«Aquí eso nos parece muy módico. De entre varios casos que conocemos y que podemos citar le vamos á dar cuenta de uno que aún está en los últimos trámites de cumplimiento de sentencia.

Trátase de un juicio ejecutivo para cobro de 2.500 pesetas, seguido sin oposición del ejecutado y rematado en la primera instancia. Todavía no se ha practicado, que sepamos, tasación definitiva de las costas; mas por las tasaciones parciales, cuyas copias hace más de cuatro meses que nos fueron suministradas, podemos asegurarle que entonces importaban más de 20.000 pesetas.

Hoy Dios sabe á cuanto ascenderán, pero debe ser su importe excesivamente fabuloso, cuando el Escribano se niega á que lo conozcamos.

Y en este litigio ocurre otra cosa muy digna de tenerse en cuenta. El acreedor ejecutante es un ministro de Jesucristo, y otro ministro de Jesucristo su Abogado defensor; y el deudor ejecutado, andaba ya, meses ha, mendigando el sustento, y hoy yace enfermo en un Hospital de un pueblo.»

A pesar de lo que por aquí se ve, nos ha causado asombro la noticia que da *El Derecho*; pero debemos dar gracias á que en el caso que presenta se trata de un litigante y un Abogado que por ser sacerdotes tienen hecho *voto de pobreza*, porque si no fuera así no habría dinero bastante para pagar esas costas aunque el condenado á abonarlas fuese el Banco de España, ó el de Londres, que está más repleto.

EL PROCESO DE LAS MISAS

*El Nacional*, después de tributar inmerecidos elogios á los artículos que respecto á este proceso hemos publicado, y por cuyos elogios le enviamos la expresión de nuestra gratitud, dice lo siguiente respecto á la conducta que en este proceso sigue el juez D. Manuel del Valle:

«Ha transcurrido mes y medio desde que la querrela criminal contra los clérigos de San José, Podadera y Pedraza, fué presentada. Estos señores, citados para comparecer *¡á las tres semanas!*, comparecieron, pero no declararon, porque el juez tenía que hacer, y aplazó las declaraciones indefinidamente, sin decir la fecha.

Han transcurrido veinte días, y todos buenos, gracias.

Pero todo es inventar requisitos y tiquis-miquis, y formalidades de las que no se usa en lo criminal.

El caso es entorpecer cuanto se pueda, y sabido es si se puede actualmente en los Juzgados, la acción del acusador.»

Es decir, que, según parece, el Sr. Valle no sigue nuestros leales consejos de abandonar el Juzgado si no puede ó no sabe substraerse á influencias ajenas al verdadero interés de la justicia; y como aquél exige que se ame más á ésta que al puesto que se ocupa, bueno sería que el Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo se diese una vueltecita por el Juzgado de Buenavista, para ver lo que hay de cierto en lo que se dice del proceso de las misas, y de paso inspeccionar la gestión de ese señor Juez en otros asuntos, pues no es la primera vez que oímos formular quejas contra él, y bueno sería saber de una vez si son ó no son justificadas.

OTRO QUE TAL

Cojo *El Liberal*, leo, corto y pego el suelto siguiente: «Llamamos la atención del señor Ministro de Gracia y Justicia sobre lo siguiente:

Hace diez meses que se presentó en el Juzgado de Instrucción de Monóvar, provincia de Alicante, una denuncia por estafas y falsedad de documento privado contra varios funcionarios.

A pesar del tiempo transcurrido, no se ha dado por concluso el sumario, y lo que es más extraño, los procesados no han estado detenidos ni un solo día, y se les ha permitido acudir á la citación que les hizo el Juzgado en día distinto y por separado, dando lugar á que tal vez se pusieran de acuerdo en lo que habían de declarar.

Todo esto es muy extraño, y esperamos que el señor Ministro de Gracia y Justicia averiguará cuáles son las causas que entorpecen la terminación del sumario.»

Por lo visto, esos funcionarios públicos pertenecen también, como los clérigos del *proceso de las misas*, á la categoría de *inviolables*, y á lo que parece, ya no es sólo el Juzgado del Sr. Valle en el que se administra justicia en pequeñas dosis, sino que abundan más de lo que creíamos los Jueces *homeopáticos*.

UN JUEZ PARA UNA CAUSA

El Juez de instrucción de Écija, en causa que por delitos electorales instruye contra D. Justo Fantoni y otros, cita para que declaren á la friolera de *cuatrocientos treinta y siete testigos*.

Suponemos que en el caso de comparecer todos ellos pedirá aquel Juez que se le releve, durante los años que le queden de vida, aunque sea joven, de entender en otros asuntos que no sean esa causa, que de otro modo constituiría el punto de parada de la justicia de Écija.

Afortunadamente como el emplazamiento se hace en la *Gaceta* y ésta nadie la lee, es probable que no acuda ni uno de aquellos testigos al llamamiento judicial, lo que por otra parte traería la ventaja de poder imponer

á cada uno de ellos la multa de 25 pesetas con que se les conmina, que en conjunto suman 10.925 pesetas.

¡Y luego se dirá que perjudican los chanchullos electorales!

Nada, que cada Juzgado forme una causa como esa, que estando recientes las elecciones no les faltará motivo para ello, y á pocas multas que se hagan efectivas, pues... ¡que ya hay para el acorazado!

---

SECRETARIO DE GOBIERNO

Lo ha sido nombrado del Juzgado del distrito de la Inclusa de esta Corte, nuestro particular amigo el Escribano D. Luis Escobar, á quien felicitamos muy sinceramente.

---

COLEGIO NOTARIAL DE LA CORUÑA

Ha sido nombrado Censor segundo de la Junta directiva de aquel Colegio el Notario del Ferrol Don Gumersindo López Pardo.

---

TRES DIPUTADOS

Han sido proclamados como tales por los distritos de Sigüenza, Valderrobles y Tremps, respectivamente, los Notarios de esta Corte D. Bruno Pascual Ruilópez, D. Federico Planas y el Registrador de la propiedad de Peñafiel, D. José Pompeyo Moragas, á quienes enviamos nuestra enhorabuena.

---

R. I. P.

Ha fallecido en esta Corte D. Agustín Puebla y Tolin, Magistrado de la Sala segunda de lo civil de esta Audiencia.

Acompañamos á su distinguida familia en su justo dolor, y hacemos fervientes votos por el eterno descanso del alma del digno Magistrado.

---

NOTARIAS VACANTES

En el territorio del Colegio Notarial de Madrid se hallan vacantes las Notarías de Oropesa y Villacastín, distritos notariales de Puente del Arzobispo y Santa María de Nieva, respectivamente, las cuales se han de proveer *por concurso*, como comprendidas en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del Reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891.

En el mismo territorio se hallan también vacantes, y han de proveerse *por traslación* como comprendidas en el tercero de dichos turnos, las Notarías de Orgáz, Cantalejo y Atienza, distritos notariales de Orgáz, Sepúlveda y Atienza, respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio Notarial, dentro del plazo improrrogable de sesenta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*, ó sea desde el 27 de Marzo.

VACANTES POR RENUNCIAS

Les ha sido admitida la renuncia del cargo de Escribanos á

D. Baldomero Sánchez Pinedo, que ejercía la fe judicial, en comisión, en el Juzgado de Carrión de los Condes.

D. Juan Antonio Balboa, de Valoria la Buena.

D. Cayetano Guillén Díez, del de Zafra.

Las tres renunciaciones producen vacante.

---

CUERPO JURÍDICO DE LA ARMADA

Llamamos la atención de nuestros lectores sobre la Real orden fecha 8 de Marzo, que insertamos en nuestra *sección de Boletín*, en la que se abre concurso de Asesores de provincia, para obtener plazas de Aspirantes á aquel Cuerpo.

---

OFICIO DE PROCURADOR

Se desea comprar ó arrendar uno en esta corte; dirigir proposiciones á las oficinas de esta Revista.

---

JUICIOS CONVENIDOS

Una nueva sentencia dictada por uno de los Jueces de primera instancia de esta Corte ha venido á anular una vez más los juicios convenidos que se tramitan en los Juzgados municipales.

D. J. R. y P. recibió á préstamo de D. M. G. Y. 225 pesetas libres, reconociendo una deuda de 615, por los gastos de comisión y demás anejos, firmando al efecto tres pagarés el 12 de Septiembre, con vencimiento al 15 del mismo mes, sin estipular interés alguno. El día 13 de Octubre se le demandó en tres juicios verbales sobre pago de las 615 pesetas.

Celebrados el día 14 del mismo mes de Octubre de 1892 los tres juicios con números correlativos, en cada uno de ellos, contestando á la demanda el Sr. R., además de reconocer la deuda de 250 pesetas, se obligaba á satisfacer 25 mensuales como interés de ese capital, á cuyo efecto comprometía la paga que disfrutaba como capitán retirado de carabineros.

El Juez municipal dictó sentencia condenándole al pago de las 25 pesetas mensuales en cada uno de los tres juicios.

Una vez intentado el acto de conciliación, presentó una demanda en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro el Letrado Sr. Martín Rosales, pidiendo la nulidad de los juicios, fundándose en que claramente se veía que eran convenidos.

Resultaba este convencimiento porque los tres pagarés tenían el mismo vencimiento y se había fraccionado la deuda para que fuera competente el Juzgado municipal, cosa que prohíbe el párrafo segundo del artículo 56 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

También se fundaba la demanda en que limitadas las reclamaciones á las 215 pesetas adeudadas en cada uno de los tres pagarés, y habiéndose ordenado además al deudor el pago de intereses ofrecidos por éste en el acto del juicio, era evidente la incongruencia entre las reclamaciones y las sentencias que hicieron extensivas las deudas á cantidades no reclamadas en el juicio.

La sentencia de primera instancia fué de acuerdo con la demanda del Sr. Rosales, anulando los juicios y levantando las retenciones del deudor.

#### CHANCHULLOS DESCUBIERTOS

De la *Gaceta de Tribunales*:

«Las infracciones que en el repartimiento de negocios civiles que existían en Sevilla dieron motivo á una visita girada, por acuerdo de la Sala de gobierno de aquella Audiencia, á los Juzgados de dicha capital; y formado expediente, parece se impusieron algunas correcciones disciplinarias, entre ellas, la suspensión por seis meses del Repartidor.

Durante el tiempo de la suspensión, ejerció este cargo interinamente el Decano del Colegio de Escribanos D. Manuel de Jesús Miguel, y el repartimiento se hizo con toda escrupulosidad; pero terminada la suspensión del Repartidor, tomó de nuevo posesión, y, según noticias, vuelve á reinar el descontento en este servicio.

Al frente de aquella Audiencia se encuentra un Magistrado dignísimo, el Sr. D. Sebastián Carrasco, el cual tenemos la plena seguridad de que averiguará lo que haya de cierto en el asunto, y procurará poner correctivo.

Si las Juntas directivas han de tener fuerza moral para velar por la disciplina de la clase, es necesario que encuentren apoyo en las Salas de gobierno de las Audiencias y en los Jueces.»

## CONSULTAS

### INSCRIPCIÓN DE CENSO

Doña J. L. y T., M. de S. M. del V., tiene á su favor, antes de la fecha á que se refieren los artículos 410 y 318 de la Ley Hipotecaria y su Reglamento, respectivamente, el derecho real de censo, impuesto sobre una finca urbana y tres rústicas, sitas en el pueblo de M.

Haciendo uso del derecho que la reconoce el art. 318 citado, se ha cerciorado por el Registro de que no constan inscritas las fincas sobre que grava el censo, como tampoco lo está el derecho real de que se trata.

Siguiendo el procedimiento marcado por dicho artículo, se han presentado en el Registro de la Propiedad del partido de E., y con el oportuno escrito dirigido al Registrador, en el que, á la vez que se describen las fincas con sus linderos actuales, se hace expresión de quiénes las poseen, el título constitutivo del censo, una escritura de reducción de intereses y reconocimiento del censo, y los títulos de propiedad que acreditan la del derecho real, y además, que éste fué adquirido con anterioridad á la fecha á que hacen referencia los preceptos citados.

Tomada anotación preventiva en el Registro con fecha 12 de Febrero último, se ha requerido en 1.º de Marzo, y por medio de acta notarial, á los poseedores de las fincas á los efectos del párrafo tercero del art. 318 citado.

Doña A., D. C. y Doña W. L. (unos de los requeri-

dos), contestaron que tenían que consultar el asunto, lo cual harían sin pérdida de tiempo, con su parienta Doña J. A., y que mientras tanto nada podían contestar ni hacer, ni firmar tampoco el acta. D. P. L., Doña P. V., D. B. V. y D. M. G. (otros de los requeridos), contestaron que no sabían que las fincas que respectivamente poseen estén afectas al censo á favor de la Doña J. L. y T., M. de S. M. del V., y que aun cuando lo estuvieran, las han adquirido todos ellos en concepto de libres (es menester tener en cuenta que no tiene inscritos los inmuebles), sin que nadie les haya reclamado cosa alguna sobre las fincas (han venido pagando el censo hasta hace dos años) por razón de dicho censo, ni tengan noticia de que á las personas de quienes las tienen adquiridas se les haya hecho tampoco la menor reclamación por dicho concepto.

Se desea saber qué procede hacer en este caso, y el consultante entiende:

1.º Que la anotación preventiva que se ha practicado, y por las razones que expone en su obra un reputado comentarista de la Ley Hipotecaria, no está sujeta al plazo que marca dicha ley para las demás.

2.º Que interin no transcurran los treinta días desde la fecha en que se practicó el requerimiento, nada cabe hacer por parte del poseedor del derecho real.

3.º Que para el caso de que en dicho término los propietarios de los inmuebles no hayan practicado gestión alguna, ó verificado acto alguno en el Registro, el poseedor del derecho real puede, con arreglo al tantas veces citado art. 318, instruir la oportuna información posesoria para acreditar que los dueños de los inmuebles los poseen, y una vez aprobada, llevarla al Registro para que se inscriba, y al mismo tiempo se convierta en inscripción definitiva la anotación practicada.

4.º Que el hecho de que unos interesados no hayan firmado el acta, y el que otros hayan manifestado que no tienen noticia de que sobre sus fincas exista tal gravamen, no impide la inscripción, porque no habiéndola impugnado en el tiempo y forma que aquel precepto establece, aparte de que, en buenos principios de derecho, se entiende que la consienten, dicho precepto claramente autoriza para ello.

5.º Que no es necesario acreditar que se está en posesión del cobro de los réditos del censo, porque el citado art. 318 no dice otra cosa sino que el que «tuviese á su favor algún derecho real.»

Se desea conocer la ilustrada opinión de ese periódico sobre el caso motivo de esta consulta, que se hace á nombre del propietario del derecho real.—UN SUBSCRIPTOR.

*Opinión de la Redacción.*—Estamos conformes con los juicios emitidos por nuestro abonado, cuyos juicios nos parecen muy acertados, opinando por nuestra parte que las anotaciones preventivas tomadas por la censalista el 12 de Febrero, hubieron de serlo por defecto subsanable con arreglo al párrafo 2.º del art. 318 del Reglamento, caducando en el término de sesenta días que marca la ley en su art. 96, ó en el de 180, si se obtiene la prórroga que allí se señala, cuya concesión nos parece indudable, pues no podía por menos de es-

timarse como justa causa la imposibilidad en que legalmente se encuentra la interesada de intentar la subsanación hasta que transcurran treinta días desde que se requirió á las censatorias. Para la subsanación ya se sabe que hay que recurrir al medio supletorio de la información de posesión si no hay título de dominio, ó del modo prevenido en el párrafo 5.º del art. 318, si existiere aquel título.

## BIBLIOGRAFÍA JURÍDICA

Hace muchos días que dimos cuenta á nuestros lectores de haber entrado á formar parte de esta Redacción el ilustrado Abogado Fiscal de la Audiencia de Madrid, nuestro muy querido compañero D. José García y Romero de Tejada, autor de la notable obra *El Libro del Jurado*, de la que prometimos ocuparnos con todo el detenimiento que ella se merece; pero no caímos, por entonces, en la cuenta de que después de aquella noticia podría parecer interesado cuanto en justicia dijésemos en elogio de este libro, y esto hace que ahora carezcamos de la libertad de acción tan necesaria para poder juzgar de manera que nadie dude de la independencia y rectitud de los juicios emitidos.

Sin embargo de estar colocados en esta situación violenta para tratar de este asunto, no queremos dejar de llamar sobre él la atención de nuestros lectores, pues tenemos la completa seguridad de que aun los peor pensados nos han de reivindicar, si adquiriendo *El Libro del Jurado*, se convencen prácticamente de que en vez de censuras merecemos gratitud por parte de quienes siguiendo nuestros consejos enriquezcan su biblioteca con una obra que, como la de que nos ocupamos, se hace imprescindible, no sólo para las personas peritas en derecho, sino también para los profanos.

El anuncio que en la pág. III de las cubiertas de nuestra Revista venimos publicando, da idea exacta del contenido de aquella obra, y por consiguiente no tenemos para qué repetir aquí, en una ú otra forma, lo que allí se dice; ello basta para comprender que todos aquellos que por la ley son llamados á juzgar, debieran tener á la vista este libro, escrito precisamente, y más que para otra cosa, para que los Jurados se instruyan y sepan lo que se hacen al emitir sus veredictos.

Se trata, pues, de una obra de evidente necesidad, y por tanto, aunque careciese de otros méritos, nadie podría negarla, cuando menos, el de la oportunidad. Pero es que lejos de no unir á éste esos otros méritos, éstos son tantos que nadie ha podido desconocerlos, y para convencerse de que es así basta ojear la prensa toda y especialmente la profesional y observar la rara unanimidad con que se la han tributado elogios que, con ser muchísimos, aún no son tantos como en realidad se merece. Por fortuna somos de los últimos en ocuparnos del trabajo de nuestro compañero, y decimos

por fortuna, porque de este modo la prensa toda que en esta labor nos ha precedido, puede servirnos de testimonio fehaciente é irrefutable de que lo que pudiera parecer parcialidad en nosotros, no es más que merecida y estricta justicia.

Á pesar de ello, no queremos insistir más en lo que después de todo es sabidísimo ya, y por consiguiente no nos queda más que hacer que unir nuestra modesta recomendación á la que en favor de la referida obra tienen hecha periódicos de todas clases y las más autorizadas Revistas profesionales.

No queremos dejar la pluma sin consignar nuestra más entusiasta enhorabuena á D. José García y Romero de Tejada, que como es sabido de todos los que le conocen, es tan buen compañero como recto funcionario judicial y tan excelente jurisconsulto como notable publicista.

L. B.

## JURISPRUDENCIA

### CIVIL

AUTO de 1.º de Febrero de 1898 (*Gaceta* de 26 de Febrero). *Admisión*.—No ha lugar á la del recurso de casación por infracción de ley interpuesto por D. F. R. G. en pleito con D. A. R. F., del cual solicitaba ser declarado hijo natural, y se resuelve:

Que cuando la Sala examinando la prueba aducida por el actor con la libertad de criterio que le concede el art. 659 de la ley de Enjuiciamiento civil, y atendiendo la razón de ciencia y circunstancias de los testigos que declararon, estima no obstante, en uso de libérrima facultad, que lo por ellos declarado no es bastante para probar el reconocimiento, solicitado, no infringiere regla alguna de sana crítica ni es admisible el recurso según el número 9 del art. 1.729, puesto que en todos sus motivos se sustituye el criterio del recurrente por el de la Sala.

SENTENCIA de 3 de Febrero de 1898 (*Gaceta* de 26 de Febrero). *Promoción del juicio voluntario de testamentaria*.—Se declara no ha lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por doña Genoveva Ferrer Lacomba, en pleito con su hermano de los mismos apellidos y su madre doña Dolores Lacomba y Ballester, y se resuelve:

Que presentada la partición de la herencia hecha por la persona que el testador designó para efectuarla, y habiéndose sometido á examen y decisión judicial con el asentimiento de los interesados, no cabe abrir otro juicio universal prestando de las actuaciones practicadas sobre la base de haberse llegado á formular la partición, y por consiguiente las diligencias preliminares á este acto.

SENTENCIA de 3 Febrero de 1898 (*Gaceta* de 26 de Febrero). *Declaración de herederos*.—Se declara no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por D. J. N. de S., en pleito con D. M. M. y G. como tutor de doña C. A. y S., y se resuelve:

Que la ley de 11, tít. 20 del Fuero de Vizcaya, reconoce el derecho legitimario de los hijos naturales; en cuanto á falta de hijos ó descendientes de legítimo matrimonio, faculta al padre para dar á alguno de aquéllos todos sus bienes, pero apartando á los demás de la misma clase con algún tanto de tierra en la misma forma establecida para los hijos de legítimo matrimonio al principio de la dicha ley; y por lo tanto, que al determinar la

ley 8.<sup>a</sup> del tít. 21 la sucesión abintestato, llamando en primer término á los hijos legítimos ó descendientes por su grado y orden, debe entenderse que entre ellos están comprendidos en orden inferior á los legítimos, los hijos naturales que no sean de *dañado ayuntamiento*.

SENTENCIA de 3 de Febrero de 1898 (*Gaceta* de 26 de Febrero). *Pago de pesetas por un seguro contra incendios*.—Se declara haber lugar al recurso de casación, por quebrantamiento de forma interpuesto por la Sociedad Adolfo Pries y Compañía, en concepto de agente ó apoderado de la de seguros contra incendios, «Norte Británica y Mercantil,» en pleito con doña María Teresa del Moral Gordo, y se resuelve:

Que la citación de remate en el juicio ejecutivo, equivale al emplazamiento en el ordinario, debiendo éste hacerse al demandado ó á quien legítimamente le represente de una manera eficaz con poder bastante para recibir citaciones y emplazamientos en juicio.

SENTENCIA de 3 de Febrero de 1898 (*Gaceta* de 27 de Febrero). *Nulidad de unos testamentos*.—Se declara no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la Junta provincial de Beneficencia de Madrid, sobre que se la tuviera por parte en el pleito promovido por doña Rosa y doña Manuela Lemaur, con D. Jerónimo Quintana García, y D. Fernando Castillejo y Vasallo, y se resuelve:

Que al pretender la Junta que se entienda con ella la demanda entablada, propone una cuestión de índole esencialmente procesal, cuya resolución no puede dar lugar á un recurso de casación en el fondo, porque cualquiera que sea, no decide sobre la substancia de las peticiones contenidas en la dicha demanda, ni de los derechos de que la Junta se cree asistida, además de que, no poniendo término al pleito principal, supuesto de que á él afectase el auto recurrido, la Junta puede promover sobre los derechos que alega.

SENTENCIA de 3 de Febrero (*Gaceta* de 28 de Febrero). *Interpretación de una cláusula testamentaria*.—Se declara no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por D. Miguel Mateo Paz, como marido de doña Gumersinda Alcalá Blanco, en pleito con doña Juana Manuela Domínguez, como madre de los menores D. Aurelio y doña María del Socorro Blanco y D. Feliciano Pastor como marido de doña María Blanco Domínguez, y se resuelve:

Que la inteligencia dada por el Tribunal sentenciador á la cláusula testamentaria en que se consigna el legado, no está en oposición con los términos de que el testador se vale para expresar su voluntad, y que si bien en una escritura de venta, las cuatro fincas anejas se describen especialmente, por el resultado de las pruebas la Audiencia apreció que lo mismo antes que después de la enajenación, todos los terrenos agregados ó anejos á la finca en cuestión formaban un cuerpo ó una unidad conocida bajo una misma denominación.

SENTENCIA de 4 de Febrero de 1898 (*Gaceta* de 28 de Febrero). *Pago de pesetas*.—Se declara no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por D. Fernando White y Mergelina, en pleito con D. José Zambrano y Patiño, y se resuelve:

Que el Código de Comercio en la sección que destina á los endosos de las letras de cambio, sección que es aplicable á los endosos de las libranzas y pagarés á la orden, por virtud de lo dispuesto en su art. 533, después de enunciar en el 462 los requisitos que deben contener, y de prescribir en el 463 que la omisión de la fecha los convierte en una simple comisión de cobranza, establece en el 465 que los firmados en blanco, y aquellos en que no se exprese el valor, transferirán la propiedad de la letra, de

todo lo cual se deduce que para la validez del endoso en blanco conforme al tenor literal de este último artículo, y á los usos y prácticas del comercio, basta la firma del poseedor legítimo del efecto, y que el adquirente ó tenedor del documento al extender delante de ella la fórmula de transmisión para cederlo á un tercero ó para presentarlo al cobro el día de su vencimiento, puede omitir la expresión del valor, pero no la fecha, lo cual no se opone á que el endosante en blanco la consigne, y haga uso de las demás precauciones que su interés le aconseje en previsión de riesgos futuros.

AUTO de 7 de Febrero (*Gaceta* de 1.<sup>o</sup> de Marzo). *Admisión*.—No ha lugar á la del recurso de casación interpuesto por D. Miguel Bosch y Figueras en pleito con la Compañía del ferrocarril de Cariñena á Zaragoza, y se resuelve:

Que como el auto recurrido resuelve un punto de carácter procesal que no obsta para la continuación del asunto principal, puede el recurrente intervenir haciendo valer los derechos que alega, doctrina sentada por este Tribunal en repetidas ocasiones.

SENTENCIA de 9 de Febrero de 1898 (*Gaceta* de 1.<sup>o</sup> de Marzo). *Cumplimiento de un contrato*.—Se declara no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por D. Julián Mejía y García, en pleito con D. Alfonso Sánchez Ballesteros, y se resuelve:

Que cuando por el resultado del conjunto de las pruebas se justifica que un individuo hace suyo un contrato incumplimentado por otro, obligándose con su persona y bienes, no obstante que después figure en un documento privado como encargado ó mandatario, á él se refieren los preceptos legales que se ocupan de las obligaciones y de los efectos de ellas con relación á las personas obligadas á su cumplimiento.

SENTENCIA de 9 de Febrero de 1898 (*Gaceta* de 1.<sup>o</sup> de Marzo). *Declaración del derecho de posesión del espacio ocupado por los rails del tranvía*.—Se declara no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por D. Juan Iglesias Compañó en concepto de Administrador de la Empresa de ómnibus «La Barcelonesa», en pleito con la Compañía anónima de tranvías de Barcelona, y se resuelve:

Que las leyes reguladoras del carácter público de las calles están limitadas por las que autorizan las concesiones á Empresas determinadas para establecer en ellas servicios especiales de locomoción sobre rails de su propiedad, y porque la explotación exclusiva de estos servicios, que implican tales concesiones, si bien no obsta á que pueda atravesar el público el terreno ocupado por los rails cuando las necesidades del uso lo requieran, es, sí, impedimento legal para que otra Empresa tenga derecho á valerse ordinariamente de tales vías para su comodidad y beneficio.

SENTENCIA de 5 de Febrero de 1898 (*Gaceta* de 6 de Marzo). *Partición de bienes*.—Se declara no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por D. Eduardo Raset y Cumellas, demandado, en pleito con Doña Jesusa Vázquez y Beitia, en nombre propio y como legítima administradora de las personas y bienes de sus hijas Doña María, Doña Jesusa y Doña María de la Estrella Raset y Vázquez, y se resuelve:

Que no condicionada la constitución de la dote, sino simplemente su posesión real y efectiva, hasta que no ocurrió el fallecimiento de la dotada no se purificó necesariamente aquella condición;

Que las leyes del contrato y de la prueba sólo hacen relación á los bienes especificados en el convenio mismo y no á los que en él dejan de expresarse;

Y que al reclamarse las rentas de una casa como accesorias de la propiedad de la misma no puede desconocerse el carácter real

de la acción; por consiguiente, si se desestima la prescripción por haber transcurrido los treinta años, no se infringe la ley 63 de Toro; 5.ª, título 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilación.



SENTENCIA de 7 de Febrero de 1898 (*Gaceta* de 6 de Marzo.) *Nulidad de una liquidación.*—Se declara haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la Compañía de tranvía de Barcelona, Ensanche y Gracia, en pleito con D. Antonio Puig y Rovira, y se resuelve:

Que aprobada y finiquitada la cuenta en documento otorgado ante Notario, y renunciando, tanto una como otra parte, á las acciones que por distintos conceptos pudieran competirles; teniendo este pacto fuerza de ley entre las partes interesadas, según la ley 23 del Digesto, título 17, libro 50, y el capítulo 1.º, título 35, libro 1.º de las Decretales de Gregorio IX y la jurisprudencia con ellas concordante, no cabe otorgarse la rectificación de la cuenta definitivamente liquidada sin que antes se declare la nulidad ó rescisión del pacto;

Que no consistiendo los defectos atribuidos á la cuenta en errores aritméticos ó materiales, en todo tiempo subsanables, sino en conceptos de derecho, á que renunció el demandante, de todo punto insubsanables en atención á los vínculos de derecho creados por el pacto establecido, no solamente se ha infringido la ley del pacto, sino que también la ley 30, título 11 de la Partida 5.ª, puesto que en el presente caso no ha existido engaño ni encubrimiento por parte de la Compañía;

Y que es además incongruente la sentencia al dejar para ulteriores diligencias, por el resultado de las pruebas que en ellas pudieran practicarse, la resolución relativa á otras partidas de la cuenta no comprendidas en el fallo, cuya rectificación se pidió en la demanda, y fueron objeto de discusión en el pleito, por cuanto no resuelve las pretensiones oportunamente deducidas en él, decidiendo todos los puntos litigiosos, y condenando ó absolviendo determinadamente por cada uno de ellos como requiere el art. 359 de la ley de Enjuiciamiento civil.



SENTENCIA de 9 de Febrero de 1898 (*Gaceta* de 9 de Marzo.) *Reivindicación de bienes.*—Se declara no haber lugar en cuanto á dos motivos y sí en cuanto al tercero, al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la Junta administrativa de la Casa municipal de Misericordia de Barcelona, en pleito con D. Juan Antonio López y de Pastor, demandante, y se resuelve:

Que á tenor de lo preceptuado en el art. 2.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, declaradas suprimidas las vinculaciones de carácter esencialmente familiar, la mitad de sus bienes son de la libre propiedad del actual poseedor, al ponerse en vigor la ley, reservando la otra mitad al sucesor inmediato;

Que con arreglo á la Constitución y á la ley orgánica del Poder judicial es materia exclusiva de la competencia de los Tribunales la cuestión esencialmente civil de determinar la naturaleza de una vinculación fundada por un particular en beneficio primordial de su descendencia, y de la aplicación á la misma de la ley de 1820;

Y que se infringe el art. 37 de la ley de Enjuiciamiento civil, al mandar que se tasen las costas de la parte pobre, á pesar de que por el presente pleito en el que ha sido demandada nada ha obtenido, siendo por el contrario condenada á entregar parte de lo que posee y ha percibido, pues sólo en el caso de haber vencido le impone la obligación de pagar las costas de su defensa con la tercera parte de lo que hubiese obtenido en virtud de su demanda ó reconvencción.



SENTENCIA de 9 de Febrero de 1898 (*Gaceta* de 11 de Marzo.) *Pago de pesetas.*—Se declara haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por D. Gustavo Cacho Carrera, en pleito con D. Juan Carlos Morillo y Matamoros, y se resuelve:

Que existe error de derecho cuando, fundado en el art. 1.162

del Código civil, se admite extinguida una deuda particular con un pago social, y de hecho, cuando en la apreciación de las pruebas se prescinde de los conceptos completamente distintos en que se hallen extendidos los recibos presentados por las partes.



SENTENCIA de 14 de Febrero de 1898 (*Gaceta* de 11 de Marzo.) *Remoción del cargo de albacea, y pérdida de bienes dejados en testamento.*—Se declara no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por D. Eusebio María Morales y Velasco, D. Gabriel García Benadero, y D. Julián Torrijos y Cubero, en pleito con D. Vidal Pérez Polo y Ramón, y se resuelve:

Que cuando un albacea ó sea cumplidor de la voluntad expresa y presunta del testador, pretende ejercer sus facultades exclusivamente con tal nombre, ó con el carácter más amplio de heredero, limitando ó excluyendo á los demás, no solamente es diversa su determinación sino contraria al supuesto abandono ó renuncia que se le atribuya al solicitar su remoción;

Y que la apreciación de la razón ó de la temeridad es discrecional de la Sala, y no pueden, por lo tanto, invocarse contra ellas reglas taxativas ni documentos auténticos, á fin de imponer una estimación contraria.



AUTO de 15 de Febrero de 1898 (*Gaceta* de 11 de Marzo.) *Admisión.*—No há lugar á la del recurso de casación por infracción de ley interpuesto por doña Josefa Moreu Caballol, y doña Carmen Caballol y Viada, en pleito con doña Carmen Madurell y Batista, y se resuelve:

Que la sentencia recurrida no tiene el necesario concepto de definitiva tal y como se define para los efectos de la admisión en los artículos 1.690 núm. 1.º, y 1.729 núm. 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que se refiere á si los bienes ú objetos embargados han de estar en poder del depositario ó han de entregarse á los recurrentes, y por tanto, no pone término al pleito principal, pues ni impide su continuación, ni priva á los terceristas de ejercitar cuantos derechos les conceda la ley.

## CRIMINAL

RECURSO DE CASACIÓN (5 de Febrero de 1898): *Defraudación.*—No ha lugar al recurso interpuesto por León Marco contra sentencia de la Audiencia de Zaragoza, y se resuelve:

Que el hecho de haberle sido ocupados á León Marco Rubio tres corderos que le fueron decomisados en su casa, destinados á la venta, y por lo tanto á la especulación, sin haber sido sacrificados en el Matadero, eludiendo de este modo el pago de consumos, y defraudando los intereses del Municipio en la cantidad de 4 pesetas, 7 céntimos, determina la infracción de los artículos 182, 184, y núm. 26 del 290 del Reglamento provisional para la imposición y cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889, constituyendo un delito de defraudación de un impuesto indirecto, que, según el art. 56 de la Ley de Presupuestos de 1893 al 94, debe ser castigado con arreglo á lo dispuesto en el art. 331 del Código penal.—(*Gaceta* del 22 de Marzo.)



RECURSO DE CASACIÓN (5 de Febrero de 1898): *Homicidio.*—Ha lugar al recurso interpuesto por Rafael Pimentel, contra sentencia de la Audiencia de Zaragoza, y se resuelve.

Que el texto de la ley, en la circunstancia 1.ª del art. 8.º, número 4.º del Código penal, no exige para su estimación que la agresión ilegítima se haya consumado y causado un mal cierto, para que nazca el derecho de rechazarla ó repelerla, sino que basta que la agresión haya comenzado á efectuarse en la esfera ostensible de la realidad, demostrada por los hechas, las frases y actitudes del agresor, para que desde luego pueda el agredido, no sólo rechazarla, sino impedir la:

Y por tanto, debe apreciarse cuando, como en el caso presente, el acto realizado por el recurrente de disparar la pistola contra

Mérida, luego que se apercibió que la persona que se lanzó contra él era éste, determina la legítima defensa de su persona, por que constando á Pimentel que Mérida públicamente había expresado deseos de matarle, realizando la acometida en noche oscura, sin poder asegurar el agredido el arma ó instrumento que aquel pudiera emplear, es incuestionable que concurrió en primer término la agresión ilegítima por parte del interfecto, sin provocar el procesado el suceso; que debe su origen á erróneo supuesto del ofendido, según el veredicto, y por cuya agresión colocó al recurrente en situación de defensa de su persona:

Que para que pueda apreciarse la necesidad racional del medio empleado para impedir ó repeler la agresión ilegítima no provocada, es preciso que sea proporcionado y necesario, á fin de evitarla, circunstancia que no está debidamente acreditada en el veredicto, toda vez que el agredido desconocía si el agresor iba ó no armado, y por emplear desde luego un arma de suyo mortífera, sin cerciorarse del peligro que corría:

Que esto supuesto, los hechos probados sólo demuestran que Rafael Pimentel, sin provocar el suceso, fué ilegítimamente agredido, si bien no usó para evitar el peligro que podía temer de un medio adecuado y racional de defensa, siendo en este caso de aplicar lo dispuesto en el art. 87 del Código penal.—(*Gaceta del 22 de Marzo.*)

RECURSO DE CASACIÓN (5 de Febrero). *Amenazas.*—No ha lugar al recurso interpuesto por Vicente Albert contra sentencia de la Audiencia de Valencia, y se resuelve:

Que la amenaza que castiga el art. 517, número 1.º del Código penal, consiste en la expresión deliberada de causar un mal constitutivo de delito, con el propósito de realizarlo, si no cumple el amenazado la condición exigida, y que sea la amenaza de tal naturaleza que pueda infundir miedo al amenazado;

Que todos estos elementos del delito expresado concurren en los autos procesales, porque las frases y conceptos expresados por el recurrente, con ánimo de hacer temer un mal grave y el intimar seguidamente al ya amenazado con causarle la muerte si alzaba la voz, todo ello dirigido al propósito de cohibir para obtener una determinada cantidad, revisten el acto del procesado de los caracteres de la amenaza castigada.—(*Gaceta del 22 de Marzo.*)

RECURSO DE CASACIÓN (9 de Febrero de 1898). *Hurto.*—No ha lugar al preparado por el Ministerio fiscal y Gabriel Oliver é interpuesto por éste contra sentencia de la Audiencia de Palma, y se resuelve:

Que existe abuso de confianza en el hecho de substraer unas sacas de harina un individuo que hacía diez años era dependiente del dueño de aquéllas y el encargado de entregarlas á una determinada persona, porque este encargo supone haber depositado en él la confianza de que se aprovechó para realizar el delito.—(*Gaceta del 29 de Marzo.*)

RECURSO DE CASACIÓN (9 de Febrero de 1898). *Desacato.*—No ha lugar al recurso interpuesto por Cirilo Cristóbal contra sentencia de la Audiencia de Segovia, y se resuelve:

Que el hecho de decir á una Mesa electoral que *no hacía más que chanchullos* constituye una manifestación ofensiva, por atribuir maquinaciones fraudulentas en el ejercicio de las funciones oficiales de aquella Mesa, y, por consecuencia, una injuria que implica el delito de desacato previsto y penado respectivamente en el número 1.º del artículo 266 y párrafo 2.º del 267 del Código penal.—(*Gaceta del 29 de Marzo.*)

RECURSO DE CASACIÓN (10 de Febrero). *Homicidio.*—Ha lugar al recurso interpuesto por Juan Sastre contra sentencia de la Audiencia de Barcelona, y se resuelve:

Que al no aplicarse se ha infringido en la sentencia el número 4.º del artículo 8.º del Código penal, según se alega en el recurso, porque disponiendo dicho artículo y número que no de-

linque, y por consiguiente está exento de responsabilidad criminal el que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concorra agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, los tres requisitos son de apreciarse en favor del procesado Juan Sastre Buxadé, porque sin haber amenazado de obra ni de palabra á Antonio Andreu, lo cual induce á creer que no le provocó, recibió de éste un palo, y se vió, como dice el Jurado, amagado de recibir igualmente una estocada, acometimiento injusto é ilegítimo, que rechazó de un modo propio, adecuado y racional, disparando contra su agresor un arma de fuego que le privó de la vida, y colocándose en un estado de justa defensa, que al no haberse apreciado en el fallo se ha incurrido en el error de derecho en que se apoya el recurso.—(*Gaceta del 29 de Marzo.*)

RECURSO DE CASACIÓN (10 de Febrero). *Lesiones.*—Ha lugar el recurso interpuesto por Celedonio Luis Durán contra sentencia de la Audiencia de Cuenca, y se resuelve:

Que no cabe apreciar la imprudencia temeraria en el caso de ocasionar una lesión, sea cual fuere su importancia, intencionadamente, porque la voluntad y la malicia son los dos caracteres que excluyen el elemento esencial de aquel delito;

Y que son de apreciar las circunstancias atenuantes de arrebatado y obcecación, y la de no haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo en el caso de que siendo de noche, y habiendo sido insultado, se da al agresor un golpe con la mano, á consecuencia del cual pierde el ojo, porque la falta de luz presupone que no se pudo determinar el lugar de la cara donde se daba el golpe.—(*Gaceta del 29 de Marzo.*)

RECURSO DE CASACIÓN (15 de Febrero). *Contrabando.*—Ha lugar al recurso interpuesto por el Abogado del Estado contra sentencia pronunciada por la Audiencia de Valencia en la causa que por el expresado delito se siguió á Vicente García Ayala, y se resuelve:

Que es circunstancia agravante en los delitos de contrabando, según determina el núm. 2.º del art. 22 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, el que el valor de los géneros aprehendidos al culpable pase de 2.000 reales;

Que la pena de multa imponible al reo de contrabando de géneros estancados no ha de bajar, conforme al art. 25, del triple ni exceder del séxtuplo del valor de los que se hayan aprehendido, aplicándose en mayor ó menor grado desde el máximo al mínimo, según el art. 21, en atención al número y entidad de las circunstancias agravantes ó atenuantes que concurren;

Que para apreciar la responsabilidad penal del procesado Vicente García Ayala es de estimarse, sin ninguna atenuante, la circunstancia agravante de que el género aprehendido excede de 2.000 reales; así es que la pena de multa en que ha incurrido no puede bajar de 8.064 pesetas ni exceder de 9.673'80 céntimos, que es todo el grado máximo de la misma; y como la Audiencia de Valencia, en su fallo, ha prescindido de la razón legal expuesta, ha infringido los artículos anteriormente citados é incurrido en el error de derecho en que se apoya el recurso.—(*Gaceta del 29.*)

## CORRESPONDENCIA ADMINISTRATIVA

Sr. D. Leandro de Ureña, Procurador.—Castellón de la Plana.—Gracias mil por su atención. Ya le remitiremos por correo los carteles anunciadores de nuestra *Revista*.

Sr. D. José Sedeño, Procurador.—Granada.—Idem id.

Sr. D. Mauricio Miegimalle, Procurador.—Búrgos.—Idem id.

Sr. D. Manuel Hernández, Abogado.—Illescas.—Idem.

Sr. D. Homobono Ardaña, Procurador.—Logroño.—Idem.